

Contesto Vista

Sr. Juez Federal:

Ignacio A. Sabás, titular de la Fiscalía Federal de San Rafael, y **Dante M. Vega**, titular de la Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los derechos humanos cometidos durante el terrorismo de Estado en la sección judicial de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en estos autos FMZ 42017518/2010 caratulados “Reverberi Boschi Franco s/ Imposición de Tortura (art. 144 ter inc. 1)” comparecemos y decimos:

I. Objeto

Que venimos a contestar la vista conferida en relación con el requerimiento del Dr. Ricardo Alejandro Ermilli, querellante en representación de la Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), por el cual se solicita la continuación del proceso penal en ausencia del imputado Franco Reverberi Boschi, conforme lo previsto por la Ley 27.784.

II. Fundamentos

Entendemos que, en atención a lo normado por la Ley 27.784, corresponde disponer la prosecución del proceso penal mediante la modalidad de juicio en ausencia respecto del imputado nombrado anteriormente, dado que se verifican en autos la totalidad de los requisitos sustantivos y procedimentales exigidos por dicha normativa.

En efecto, conforme establece el art. 2 de la citada ley, el juicio en ausencia puede habilitarse en aquellos supuestos en que el imputado, conociendo la existencia del proceso penal en su contra, elude voluntariamente la acción de la justicia, ya sea manteniéndose prófugo o negándose injustificadamente a comparecer.

En el presente caso, el sacerdote Franco Reverberi Boschi se encuentra residiendo en la República de Italia, país del cual es ciudadano naturalizado, y ha evitado deliberadamente su comparecencia ante esta jurisdicción a pesar de los reiterados requerimientos internacionales formulados por el Estado Nacional. Cabe destacar que el 10 de enero 2024, el Ministro de Justicia italiano denegó formalmente su extradición, invocando razones humanitarias relacionadas con su edad y estado de salud, a pesar de que la Corte de Casación de ese país ya había resultado favorablemente la solicitud. Dicha decisión, adoptada en sede administrativa por el Poder Ejecutivo italiano, ha generado una obstrucción definitiva a la posibilidad de juzgarlo en nuestro territorio por los delitos que se le imputan.

Asimismo, debe señalarse que la República Argentina no ha autorizado ni consentido el eventual juzgamiento de Reverberi en sede italiana, conforme lo previsto en el artículo 64 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal. Por lo tanto, y habiéndose agotado razonablemente todas las vías diplomáticas, judiciales y administrativas para asegurar su comparecencia, resulta plenamente aplicable el mecanismo excepcional previsto por la Ley 27.784.

A su vez, es relevante destacar que los hechos atribuidos al nombrado configuran delitos de lesa humanidad, imprescriptibles y cuya persecución penal constituye una obligación inderogable del Estado argentino conforme al derecho internacional, particularmente a la jurisprudencia consolidada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos *Goiburú vs. Paraguay*, *Barrios Altos vs. Perú*, *Almonacid Arellano vs. Chile*, entre muchos otros).

En síntesis, el caso de Reverberi encuadra perfectamente en el supuesto fáctico previsto por la Ley 27.784: a) fue formalmente requerido a presentarse a la justicia argentina; b) fue declarado en rebeldía; c) la extradición fue denegada en forma definitiva; d) no se lo juzgará en el extranjero y e) los hechos investigados son delitos de lesa humanidad.

Por todo lo expuesto, y a fin de garantizar el derecho a la verdad, a la justicia y a la no repetición que asiste a las víctimas y a la sociedad en su conjunto, solicitamos se disponga la continuación del proceso penal contra



Franco Reverberi Boschi bajo la modalidad de juicio en ausencia, conforme lo habilita el marco normativo vigente y el mandato internacional de juzgamiento efectivo de crímenes contra la humanidad.

Fiscalía Federal, 23 de mayo de 2025.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAFAEL

San Rafael, de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes obrados **FMZ 42017518/2010**, caratulados: **“IMPUTADO: REVERBERI BOSCHI, FRANCO s/IMPOSICION DE TORTURA (ART.144 TER.INC.1) y IMPOSICION DE TORTURA AGRAVADA (ART.144 TER.INC.2) QUERELLANTE: ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS (A.P.D.H.) FILIAL SAN RAFAEL Y OTRO”**,

Y CONSIDERANDO:

I- Que la Parte Querellante: Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) Delegación San Rafael, representada por el Dr. RICARDO ALEJANDRO ERMILI, se presentó a fs. 1246/1249, solicitando la continuidad del presente proceso, seguido a FRANCO REVERBERI, en ausencia del mismo, a los términos de los artículos 431 ter, quáter, quinquies, sexies y septies del C.P.P.N., recientemente incorporados a dicho Código de Forma por la Ley 27.784.

En tal sentido, agregó que el nuevo ordenamiento jurídico presta un nuevo marco para el cumplimiento de obligaciones estatales que derivan del derecho internacional de los Derechos Humanos vigente en la República Argentina.

II- Que precedentemente, el Sr. Fiscal Federal Dr. IGNACIO A. SABAS y el Sr. Titular de la Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los derechos humanos cometidos durante el terrorismo de Estado, en la sección judicial de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Dr. DANTE M. VEGA, contestaron la vista que se les corriera de dicho planteo, propiciando que se disponga la continuación del proceso penal contra Franco Reverberi Boschi, bajo la modalidad de juicio en ausencia, conforme lo habilita el marco normativo vigente y el mandato internacional de juzgamiento efectivo de crímenes contra la humanidad.

El Ministerio Público Fiscal sostuvo, en tal sentido que, en atención a lo normado por la Ley 27.784, corresponde disponer la prosecución del proceso penal mediante la modalidad de juicio en ausencia respecto del imputado nombrado anteriormente, dado que se verifican en autos la totalidad de los requisitos sustantivos y procedimentales exigidos por dicha normativa.



Al respecto hicieron referencia a que, conforme establece el art. 2 de la citada ley, el juicio en ausencia puede habilitarse en aquellos supuestos en que el imputado, conociendo la existencia del proceso penal en su contra, elude voluntariamente la acción de la justicia, ya sea manteniéndose prófugo o negándose injustificadamente a comparecer.

Y en el presente caso, conforme lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, el sacerdote Franco Reverberi Boschi, se encuentra residiendo en la República de Italia, país del cual es ciudadano naturalizado, y ha evitado deliberadamente su comparecencia ante esta jurisdicción, a pesar de los reiterados requerimientos internacionales formulados por el Estado Nacional.

Destacaron también los Representantes del Ministerio Público Fiscal, que los hechos atribuidos al nombrado configuran delitos de lesa humanidad, imprescriptibles y cuya persecución penal constituye una obligación inderogable del Estado argentino conforme al derecho internacional, particularmente a la jurisprudencia consolidada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos Goiburú vs. Paraguay, Barrios Altos vs. Perú, Almonacid Arellano vs. Chile, entre muchos otros).

En definitiva, concluyeron que el caso de Reverberi encuadra perfectamente en el supuesto fáctico previsto por la Ley 27.784, porque: a) fue formalmente requerido a presentarse a la justicia argentina; b) fue declarado en rebeldía; c) la extradición fue denegada en forma definitiva; d) no se lo juzgará en el extranjero y e) los hechos investigados son delitos de lesa humanidad.

III- Que analizando tanto el contenido del planteo formulado por la Parte Querellante, como la vista contestada por el Ministerio Público Fiscal, a la luz de las previsiones de la Ley 27.784, que introdujo una serie de modificaciones al C.P.P.N., cabe decidir si corresponde disponer la sustanciación del juicio en ausencia del imputado FRANCO REVERBERI.

Debe tenerse presente que, al encartado, se le imputó ser partícipe secundario de los delitos tipificados como Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, por 1 hecho, en perjuicio de José Guillermo Berón (art. 80 inc. 2° según redacción ley 11.221 y 4° según redacción ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAFAEL

20.642 del C.P.); Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, por 10 hechos, en perjuicio de Alfredo Rafael Porras, Roberto Rosales, Roberto Rolando Flores, Hugo Adelmo Riera, Sergio Segundo Chaki, Mario Héctor Bracamonte, Luis Barahona, Marcos Antonio Valdez y José Guillermo Berón (art. 144 bis inc. 1° -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según ley 21.338 del C.P.) e Isidro Calívar (art. 144 bis inc. 1° conf. Ley 14.616 agravado- por el art. 142 inc. 1° y 5°, según ley 20.642 del C.P., por la primera detención de la víctima y art. 144 bis inc. 1° conf. Ley 14.616, agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según ley 21.338 del C.P. –por su segunda detención) y Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, por 10 hechos, en perjuicio de Roberto Rolando Flores, Sergio Segundo Chaki, Hugo Adelmo Riera, Mario Héctor Bracamonte, Luis Barahona, Alfredo Rafael Porras, Marcos Antonio Valdez, Roberto Rosales, Isidro Calívar y José Guillermo Berón (art. 144 ter. 1° y 2° párrafo del CP, ley 14.616) y como autor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (artículo 210 bis del C.P., según redacción actual).

Que al resultar dichos delitos caracterizados como de "lesa humanidad", torna encuadrable la situación en análisis bajo las previsiones del art. 431 ter del C.P.P.N..

Asimismo, según constancias de fs. 311/312, FRANCO REVERBERI ha sido declarado rebelde, y en tal sentido se ha ordenado su captura nacional e internacional y se ha requerido en dos oportunidades su extradición, la cual primeramente fue rechazada por las autoridades judiciales italianas y en la segunda, si bien, fue autorizada la extradición en sede judicial, luego fue rechazada por el Ministro de Justicia Italiano.

Al respecto, cabe tener presente que el imputado FRANCO REVERBERI, por intermedio del Vice-canciller del Obispado de San Rafael presentó, ante el Tribunal, documentación relacionada a su estado de salud, como también habría efectuado similares presentaciones en la tramitación de dichos pedidos de extradición. En consecuencia, se tiene por acreditado que habría tomado conocimiento de la imputación existente en su contra.

Que en autos, no existe constancia alguna en relación a que FRANCO REVERBERI este siendo o vaya a ser juzgado en el país donde reside, como así tampoco existe constancia alguna que el Estado Argentino, haya autorizado esa modalidad de juzgamiento.



Por ello, también se dan los requisitos de previsibilidad para la implementación del juicio en ausencia, a los términos del art. 431 quater del C.P.P.N.

En definitiva, y conforme lo que se viene considerando, corresponde hacer lugar al planteo formulado y disponer que continúe la tramitación del proceso en ausencia del imputado FRANCO REVERBERI BOSCHI, por darse las previsiones del art. 431 ter, quáter, quinquies, sexies, y septies del C.P.P.N. (conforme Ley 27.784).-

En virtud de ello, corresponde además, a los términos de los arts. 104 y 431 quinquies del C.P.P.N., designar de oficio al Sr. Defensor Público Oficial del Tribunal, en el carácter de abogado defensor del encartado FRANCO REVERBERI, a quien se notificará a efectos de que acepte en legal forma el cargo conferido.

Sin perjuicio de ello deberá librarse exhorto internacional vía Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, solicitando se notifique al imputado que se ordenará -conforme lo que se viene adelantando- la prosecución del proceso en su ausencia, la designación de oficio del Sr. Defensor Público Oficial del Tribunal como su abogado defensor, como así también las previsiones de los arts. 431 quinquies, sexies y septies del C.P.P.N., y que podrá, en cualquier etapa de dicho proceso, designar abogado defensor de su confianza para que lo asista en el mismo.

Además, en el mismo sentido y a los mismos fines, deberá oficiarse al Obispado de esta Ciudad, solicitando que por donde corresponda, se notifique al sacerdote FRANCO REVERBERI.

Por lo expuesto;-

RESUELVO:-

1º) HACER LUGAR al planteo formulado por la Parte Querellante: Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) Delegación San Rafael, representada por el Dr. RICARDO ALEJANDRO ERMILI y **DISPONER** que continúe la tramitación del presente proceso en ausencia del imputado FRANCO REVERBERI BOSCHI, D.N.I. 8.325.759.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAFAEL

2º) DESIGNAR de oficio al Sr. Defensor Público Oficial del Tribunal, en el carácter de abogado defensor del nombrado FRANCO REVERBERI BOSCHI, a quien se notificará a fin que acepte en legal forma el cargo conferido (arts. 104 y 431 quinquies del C.P.P.N.).

3º) Sin perjuicio de lo precedentemente ordenado, líbrese exhorto internacional a las autoridades judiciales de la República de Italia, vía Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, solicitando se notifique a FRANCO REVERBERI lo dispuesto en los puntos 1º y 2º del presente interlocutorio, como así también de las previsiones de los arts. 431 quinquies, sexies y septies del C.P.P.N., y que podrá, en cualquier etapa de dicho proceso, designar abogado defensor de su confianza para que lo asista en el mismo.

4º) OFICIAR al Obispado de San Rafael, solicitando que por donde corresponda, se notifique al sacerdote FRANCO REVERBERI lo precedentemente dispuesto.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.-

nds.



#8780246#457973693#20250609085356517